

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520200039300

Auto Interlocutorio No. 320

Cali, 11 de febrero de 2022.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y, en subsidio apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 57 del 19 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque ha venido realizando una seria de actuaciones encaminadas a lograr la notificación de la parte demandada.

Agrega que radicó, ante el Despacho, un memorial por medio del cual acreditaba la entrega de la citación de que trata el artículo 291 del C. G. P., que resultó negativa.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado o en su defecto conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el presente asunto, mediante auto notificado del 5 de noviembre de 2021, notificado por estado el 9 de noviembre del mismo año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de *“remitir y corroborar nuevamente la dirección física que se relaciona en el acápite de la demanda y la cual con anterioridad fue positiva la entrega: **Calle 84 # 3BN – 36**, razón por la cual debe notificarse a la mencionada dirección de conformidad con los artículos 291 y 292 del*

C.G.P". (auto que no fue objeto de cuestionamiento). Por su parte, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que el recurrente no cumplió con la carga procesal asignada.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1. Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (19 de enero de 2022 y notificado por estado el día 21 de enero del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Despacho a la parte interesada le correspondía efectuar la totalidad de la gestión ordenada por el Despacho y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no realizó ninguna actuación, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció el **17 de enero de 2022**.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación de la orden compulsiva de pago al extremo demandado oportunamente, pero no allega trámite alguno.

De otra parte, no es viable que la parte actora soporte su impugnación en que había adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandante, como quiera que el envío de la citación de que trata el artículo 291 del C. G. P., que resultó negativo'. Lo anterior, en tanto que, esa actuación fue anterior al requerimiento del Despacho. Dicho memorial ya había sido glosado al proceso (fls. 101 al 104 del plenario) y sobre el mismo ya se pronunció el Despacho, razón por la cual se efectuó el requerimiento a la parte demandante que desembocó, finalmente, en la terminación del proceso. Esto es, la actuación adelantada en septiembre de 2021, finalmente, no tiene la virtualidad de interrumpir los términos que le estaban corriendo a la parte actora pues, se insiste, es anterior al requerimiento y sobre la misma ya se pronunció el Despacho en auto del 5 de noviembre de 2021, notificado el 9 de noviembre de 2021.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

El recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, se declarará improcedente, como quiera que se trata de un proceso de única instancia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

- 1.- **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 19 de enero de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.
- 2.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Notifíquese y Cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Agh

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 11 de febrero de 2022.

Radicación No 76001400302520200050000

Se allega memorial de la parte demandante, aportando algunos de los documentos solicitados como prueba, los cuales se pondrán en conocimiento de la parte ejecutada, en los términos del artículo 277 del C. G. P.

Como quiera que se encuentran pendientes otros documentos solicitados también como prueba, se le concederá el término de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente auto por estado, para que allegue los documentos restantes en los términos del artículo 275 y ss del C.G.P.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso los documentos aportados, para que obren como prueba dentro del presente asunto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandada, los documentos allegados, por el término de 3 días.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente auto por estado, para que allegue los documentos restantes en los términos del artículo 275 y ss del C.G.P.

CUARTO: VENCIDOS los términos otorgados, ingrese el proceso al Despacho para proceder como lo informa el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P.,

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520200053000

Auto Interlocutorio No. 311

Cali, 11 de febrero de 2022.

Cumplidos los requisitos de la norma adjetiva, el Juez,

RESUELVE:

1º.- **CITese** a las partes para que personalmente concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de la audiencia en la que se realizarán las actividades contempladas en el artículo 372 del C.G.P. La misma se llevará a cabo a las **8:30 am del día 3 del mes de marzo del año 2022**, de forma virtual a través del aplicativo “teams” al cual se podrá acceder mediante el enlace que se enviará a las cuentas de correo informadas.

2º.- Se advierte a las partes que su inasistencia injustificada generará las sanciones previstas en el numeral 3º y 4º del artículo 372 ibídem. Para cuyo efecto se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 del artículo 78 CGP).

3º.- **REQUIERASE** a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (partes, apoderados, testigos, etc) con la cual participarán, individualmente, en la correspondiente audiencia virtual o actualicen las que ya suministraron.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 7600140030032021003600

Auto Interlocutorio No. 314

Cali, 11 de febrero de 2022.-

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (10 de febrero de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra **la parte Demandada** dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia propuesta por el **Banco Serfinanza S.A.** contra **Jennifer González (Rad. 76001400302520210025900)** así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	60/ 1°	\$1.200.000
Total Costas Procesales			\$1.200.000

SON: Un Millón Doscientos Mil Pesos M/cte.- (\$1.200.000).

El secretario,


ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.


Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210025900
Cali, 10 de febrero de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese:


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2022** a las 8:00 am.-

El secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra **la parte Demandada** dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia propuesta por el **Banco Av Villas** contra **Crisanto de Jesús Castaño García (Rad. 76001400302520210028500)** así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	75/ 1°	\$700.000
2	Gastos de Notificación	61/ 1°	\$8.000
3	Gastos de Notificación	64/ 1°	\$8.000
Total Costas Procesales			\$716.000

SON: Setecientos Dieciséis Mil Pesos M/cte.- (\$716.000).

El secretario,


ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.
CALI



Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210028500

Cali, 10 de febrero de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese:


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2022** a las 8:00 am.-

El secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra **la parte Demandada** dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia propuesta por **Finesa S.A.** contra **Nillereth Rodríguez Calero (Rad. 76001400302520210037300)** así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	113/ 1°	\$450.000
Total Costas Procesales			\$450.000

SON: Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos M/cte.- (\$450.000).

El secretario,


ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.


Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210037300
Cali, 11 de febrero de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese:


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2022** a las 8:00 am.-

El secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra **la parte Demandada** dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Primera Instancia propuesta por el **Banco Popular S.A.** contra **Edgar Silvio Certuche Velasco (Rad. 76001400302520210038200)** así:

Ítem	Gasto	Folio	Valor
1	Agencias en Derecho	150/ 1°	\$1.200.000
2	Gastos de Notificación	37/ 1°	\$9.100
3	Gastos de Notificación	47/ 1°	\$9.100
Total Costas Procesales			\$1.219.200

SON: Un Millón Doscientos Diecinueve Mil Doscientos Pesos M/cte.- (\$1.219.200).

El secretario,


ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.


Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210038200

Cali, 11 de febrero de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese:


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2022** a las 8:00 am.-

El secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210055000

Auto Interlocutorio No. 321

Cali, 11 de enero de 2022.-

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 165 del 27 de enero de 2027.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar a la parte demandada el auto de mandamiento de pago.
2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que no es viable el requerimiento bajo la figura del desistimiento tácito dado que desde la demanda solicitó el emplazamiento de la parte demandada, actuación que fue ordenada en el auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. establece que, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***.

Conforme lo expuesto, en este caso no era viable efectuar el requerimiento para que la parte notifique al extremo demandado so pena de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en virtud de que, efectivamente, en el auto de mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, razón por la cual no existe, en el momento, alguna carga que se encuentre pendiente asumir por la parte actora. Por el contrario, se ordenará que, por Secretaría se efectúe la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Así las cosas, conforme la precisión que se hace en esta providencia, se revocará la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

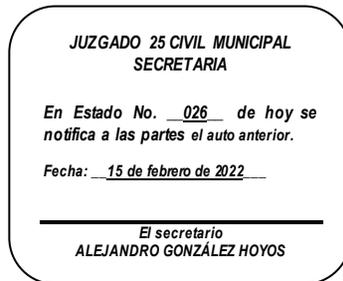
RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 165 del 27 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **EJECUTORIADO** el presente auto, procédase por Secretaría a efectuar la inclusión en el registro de personas emplazadas de la parte demandada, para que, vencido el término de ley, se continúe con el trámite posterior.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400300320210070000

Auto Interlocutorio No. 315

Cali, 11 de febrero de 2022.-

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (10 de febrero de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001 40 03 025 2021 00982 00

Auto Interlocutorio No. 322

Cali, 11 de febrero de 2022.

Como quiera que la petición elevada por la parte demandante resulta procedente, se debe proceder conforme el artículo 314 del CGP, por tal motivo el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia instaurada por **Mirian Sinisterra Iburguen propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria Santa Ana** contra **José Andrés Ceballos Bolaños**, por desistimiento.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas, ni perjuicios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210099400

Auto Interlocutorio No.318

Cali, 10 de febrero de 2022.-

Como quiera que la presente demanda para la **Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria** propuesta por el **Banco de Bogotá S.A** contra **Carlos Mario Hoyos Fierro** fue subsanada oportunamente y cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento para la **Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Primera Instancia** propuesta por el **Banco de Bogotá S.A** contra **Carlos Mario Hoyos Fierro** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 358796741

- **\$69.909.982.00** por concepto de saldo de capital contenido en un título valor pagare.
- Por concepto de los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda sobre la suma indicada anteriormente, desde el **16 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

Pagare No. 1094885366

- **\$14.104.892.00** por concepto de saldo de capital contenido en un título valor pagare.
- Por concepto de los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma indicada anteriormente, desde el **15 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

3.- **DECRETESE** el embargo previo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-507302**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **María Hercilia Mejía Zapata**, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 76001400302520220002000

Auto Interlocutorio No. 316

Cali, 10 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022.

Ref. 760014003025202200002300

Auto Interlocutorio N°265

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Álvaro José Echeverri Aluma** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$66.295.095** por concepto de capital representado en pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por la suma de **\$7.200.578**, por concepto de intereses corrientes, incorporados en el pagare anexo a la demanda.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda demanda), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4- Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

5- Reconózcase personería para actuar a la abogada Jessica Paola Mejía Corredor como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Art. 75 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

Alejandro González Hoyos
El secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 76001400302520220004000

Auto Interlocutorio No. 317

Cali, 10 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 76001400302520220004600

Auto Interlocutorio No. 319

Cali, 10 de febrero de 2022.

La presente demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que la parte demandante omitió allegar la prueba de haber remitido tanto la demanda como el escrito de subsanación al extremo pasivo *por medio físico*, tal como se le indico en la providencia que declaró inadmisble la presente, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que, se señaló una dirección física de notificación de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 76001400302520220006200

Auto Interlocutorio No. 312

Cali, 10 de febrero de 2022.

Previa revisión de la solicitud de amparo de pobreza, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad, dado que se requiere que se aclaren ciertos asuntos para efectos de determinar si este Despacho es competente para conocer de la presente actuación:

- Debe la parte interesada aclarar su domicilio, a quien pretende demandar y su domicilio, el tipo de proceso que pretende instaurar, el valor o cuantía de sus pretensiones y su naturaleza, en qué lugar sucedieron los hechos en que se soporta sus pretensiones, lugar de ubicación de los bienes involucrados y, en general, todos los datos necesarios para establecer si este Juzgado es competente, al tenor de los artículos 15 a 28 del C. G. P. (auto AC1021-2021 de la Corte Suprema de Justicia).

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior solicitud.

2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS